

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 291/2021, referente al Servicio Catalán de Tráfico.

## Antecedentes

1. En fecha 19/07/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Servicio Catalán de Tráfico (en adelante, SCT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que el SCT estaba tratando ' *una dirección postal obsoleta, no autorizada* ' ni vinculada al vehículo de su titularidad. La persona denunciante manifestaba que se trataba de un uso inadecuado e ilícito puesto que suponía una violación de sus datos personales, un impedimento a su derecho de información y, muy probablemente, la difusión de sus datos a terceros.

Junto con la denuncia, aportaba una serie de documentación de la que, por lo que aquí interesa, cabe destacar una imagen de una ficha donde consta un expediente con número de referencia (...) y en el que figura un domicilio en (. ..) (Barcelona), y una notificación de un acuerdo de incoación de oficio de expediente sancionador con número de referencia (...) y en el que figura un domicilio en Solsona (Lleida).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 291/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 13/04/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que legitimaba el tratamiento de las direcciones postales incluidas en la documentación aportada por la denunciante así como de cualquier otro motivo que justificara el tratamiento de aquellas direcciones.

4. En fecha 25/04/2022, el SCT respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el tratamiento de las direcciones postales era necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, conforme al artículo 6.1.c) del RGPD en relación con la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, de creación del Servicio Catalán de Tráfico, y con el Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Que respecto a la utilización de los datos de la denunciante en los expedientes (...) y (...), en ambos casos, primeramente, se practicó una notificación en el domicilio que constaba en la base de datos de la Dirección General de Tráfico (en adelante 'DGT'), el de (...) y, resultando infructuosa, se hizo una consulta telemática en 'A EAT/Padró' obteniendo otro

domicilio, el de Solsona, y se efectuó la notificación en ese domicilio. Es decir, como en el domicilio que constaba en la DGT no se pudo practicar la notificación, se obtuvo el domicilio que constaba en la base de datos de la Agencia Española de la Administración Tributaria/Padrón (en adelante 'AEAT/Padrón').

- Por último, recordaba lo que establece el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial respecto al actualización del domicilio, y reproducía los apartados 1 y 2, en virtud de los cuales:

*“1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.*

*2. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los tributos relacionados con el mismo. (...).”*

**5.** En fecha 2/05/2022, también en el seno de esta fase de información previa ya la vista del escrito presentado por el SCT, el Área de Inspección de la Autoridad requirió a la persona denunciante a fin de que acreditara haber instado la actualización de domicilio en la DGT y/o en el padrón municipal, y la fecha de la petición, de conformidad con el mencionado artículo 60.1 y con el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

**6.** En fecha 15/05/2022, la persona denunciante respondió el requerimiento mediante escrito en el que manifestaba: *“ Mi dirección postal de Notificaciones era la misma del vehículo (constante en la DGT) y documentada para el pago del IVTM 2020. Mi correo electrónico de notificaciones es y era (...) y mi teléfono (...). \*El SCT envió notificación con mis datos privados a una dirección obsoleta, ignorando dirección postal de notificaciones/DGT/fiscal y dirección electrónica de notificaciones. Solicito: Adjunto el certificado histórico del registro en el padrón de 2020 y 2021, cuando el SCT empezó a cometer irregularidades y errores deliberados en el tratamiento de mis datos, por los que insisten en imponerme sanción de más del 300% del importe original, por motivo de ignorar mis datos actualizados en DGT, ORGT y padrón municipal. (...).”*

Junto con este escrito, aportaba un certificado histórico individual emitido por el padrón municipal de habitantes, en el que se indicaba textualmente: CERTIFICO : *Que en el Padrón Municipal de este municipio figura, con fecha 2 de noviembre de 2020, la inscripción siguiente: (...).”* Y continuaba ilustrando una ficha que contenía los datos de la vivienda de la denunciante en la calle: *“ (...) de Solsona ”.*

## **Fundamentos de derecho**

**1.** De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se

aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

**2.** A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

El hecho denunciado es el uso de una dirección postal obsoleta por parte del SCT (la de (...)). La denunciante, por acreditarlo, aportaba una imagen de un expediente sancionador de tráfico (número (...)) en el que constaba dicha dirección; y, por otra parte, aportaba una notificación de un acuerdo de incoación de oficio de expediente sancionador (número (...)) en el que se ve que la dirección de notificaciones es la de Solsona. La denunciante apuntaba que esta notificación en la que se imponía una sanción grave se dio '*debido al mal uso de mis datos personales (...) por: - No haber podido ser informada antes, incapaz de recibir y responder. – Sin informarme de los hechos ni detalles de la supuesta infracción grave inicial a que se refiere*'. También aportó un certificado del padrón municipal del Ayuntamiento de Solsona en el que constaba que el domicilio inscrito en el padrón municipal en fecha 2/11/2020 era el de Solsona.

El hecho denunciado podría suponer un tratamiento inexacto, por haber hecho uso de una dirección postal incorrecta según se desprende de las manifestaciones efectuadas por la persona aquí denunciante. En consecuencia, el hecho podía constituir la vulneración del artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD) que regula el principio de exactitud en los siguientes términos: "*d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (<<exactitud>>)*".

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por el SCT, es necesario proceder a su análisis. El SCT detectó una presunta infracción por exceso de velocidad respecto al vehículo del aquí denunciante y procedió a consultar la base de datos de la DGT a fin de obtener los datos de aquella y poder notificar el '*requerimiento de conductor*'. Intentada sin éxito la notificación en el domicilio que constaba en la base de datos de la DGT (el de (...)), efectuó una consulta telemática en *la AEAT/Padrón* tal y como apunta en el escrito de respuesta al requerimiento de esta Autoridad y de acuerdo con el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015 ('*A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia*'). A raíz de esta consulta, obtuvo otro domicilio (el de Solsona), en el que se volvió a intentar la notificación, resultando, en este caso, '*ausente*' y razón por la que se publicó el correspondiente anuncio en el DOGC y en el BOE. Dado que no se atendió el referido requerimiento dentro del plazo otorgado, se incoó un nuevo expediente y, de nuevo, se intenta una primera notificación en el domicilio que constaba en la base de datos de la DGT y, posteriormente, se vuelve a efectuar consulta telemática en '*la AEAT/Padrón*' y se vuelve a obtener el domicilio de Solsona, en el que, finalmente, se pudo notificar el acuerdo de incoación de oficio de expediente sancionador.

Así las cosas, y en lo que se refiere al uso de la dirección que constaba en la base de datos de la DGT, el de (...), el SCT actuó de conformidad con el artículo 90 del Real Decreto

Legislativo 6/2015, relativo a la práctica de la notificación de las denuncias y en lo que se prevé: *Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias . 1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviera , la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento , y en su defecto , en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico .*” Posteriormente, en base al artículo 60.1 de la misma norma, el SCT procedió a practicar la notificación en el domicilio de Solsona.

Las actuaciones llevadas a cabo por el SCT tienen su fundamento en el ejercicio de un poder público previsto en la Ley orgánica 6/1997, de 15 de diciembre, de transferencia de competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor en la Comunidad autónoma de Cataluña. Así lo establece su artículo 1, al decir: " *Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cataluña las facultades de ejecución de la legislación del estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, (...)*". Más concretamente, el artículo 2.4.a) de la Ley 14/1997, de 24 de diciembre, de creación del Servicio Catalán de Tráfico, establece: " *Corresponden al Servicio Catalán de Tráfico las siguientes funciones: (...) 1. ) Instruir y resolver los expedientes sancionadores que se incoen por infracciones cometidas contra la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, objeto de transferencia*". Asimismo, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, establece las competencias de los municipios, y entre éstas, prevé: " *a) La regulación , ordenación , gestión , vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios , del tráfico en las vías urbanas de su titularidad , así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*"

En base a los citados preceptos, el SCT ejerce un poder público el cual justifica el tratamiento de datos personales para la gestión de los expedientes administrativos por infracciones de tráfico, amparado por la letra e) del artículo 5.1 del RGPD, en virtud del cual " *1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (...) e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidas al responsable del tratamiento ; '*

Por todo lo expuesto, el SCT actuó conforme a la normativa vigente en lo que concierne al tratamiento de los datos de la persona denunciante, ya que utilizó la dirección postal que constaba en la base de datos de la DGT y, al ver que resultaba infructuosa, acudió a los datos que constaban en el registro de la 'AEAT/Padrón ', y que resultan coincidentes con los que constan en el certificado del padrón municipal de Solsona aportado por la persona denunciante en respuesta al requerimiento de ésta Autoridad.

Asimismo, cabe añadir que en la notificación que aportó la denunciante junto con la denuncia, constaba la información sobre ' *la fuente de los datos* ', literal:

**" Protección de datos. Tratamientos : (...)** **Finalidad:** *gestionar los datos relativos a expedientes sancionadores incoados por infracciones a la normativa de tráfico. (...)* **Categorías de datos:** *Identificación (DNI/NIF, nombre y apellidos, dirección postal, matrícula vehículo). (...)* **Fuente de los datos:** *(...) Datos vehículos y conductores del registro público de la DGT. Del titular del vehículo cuando ha sido requerido para identificar al conductor y proporcionar los datos mediante formulario . (...)* **Información adicional:** *acceda a la web del SCT.*

A este respecto, la falta de cumplimiento de la obligación de actualizar el domicilio de notificaciones en la base de datos de la DGT no recae sobre la administración sino que, de acuerdo con el artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 6 /2015, de 30 de octubre, corresponde al titular del vehículo, extremo éste que la denunciante no ha acreditado . Además, dicho incumplimiento tampoco puede obstaculizar la práctica de notificaciones derivada de la instrucción y resolución de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones contra la normativa de tráfico. Por este motivo, a pesar de haber aportado , la denunciante, un certificado del padrón municipal en el que constaba que su domicilio habitual en el momento de los hechos era el de Solsona, esto no obsta a que el SCT hiciera uso, en primer lugar, de la dirección que constaba en la base de datos de la DGT, tal y como prevé la normativa vigente referida anteriormente.

Por todo lo expuesto, la denuncia no puede prosperar dado que los hechos denunciados no constituyen un tratamiento de datos personales ilícito.

**3.** De conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *“c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa;”*.

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 291/2021, relativas al Servicio Catalán de Tráfico.
- 2.** Notificar esta resolución al Servicio Catalán de Tráfico ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática